



REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El licenciado Oscar Ucros, actuando en nombre y representación del señor **GIL ERNESTO BROWN TORRERO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Nota PYS-244-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene a la entidad de seguridad social que realice un nuevo análisis y cálculo, para que se le otorgue una nueva pensión normal de vejez, tomando en consideraciones todas las aportaciones adicionales efectuadas después de adquirida la pensión de vejez anticipada, la cual deberá ser pagada desde mayo de 2005; que se revise y calcule para su devolución el equivalente al monto aproximado del 18% del factor de reducción compensatorio, que se le aplica actuarialmente, y que sólo debió aplicarse hasta cumplir los 70 años; y adicionalmente, pretende que se revise y ajuste el sueldo básico que se usa para el régimen de pensiones.

I. ANTECEDENTES Y CARGOS DE VIOLACIÓN

El profesor Gil Brown T., quien se acogió a la pensión de vejez anticipada desde el 11 de junio de 1986, solicitó mediante memorial fechado el 26 de mayo de 2005 y presentado el 6 de junio de 2005, a la Dirección Nacional de

Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de vejez normal o más beneficiosa, considerando los nuevos aportes de cuota obrero patronal pagados al laboral como subdirector y luego como Director del Instituto Justo Arosemena, con posterioridad a la obtención de dicha pensión de vejez anticipada.

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la nota demandada, concluyó "*que la solicitud de Jubilación Normal no procede en virtud de que obtuvo una Pensión Anticipada.*"

Mediante Resolución N°39,857-2007-J.D. la Junta Directiva de la entidad confirmó la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas, agotándose la vía gubernativa.

El apoderado judicial del actor, al acudir a este estrado jurisdiccional, señala que la decisión adoptada por la Caja de Seguros Social vulnera, por interpretación errónea, el **artículo 188** de la Ley 51 de 2005 referente a las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido y al derecho de los asegurados a escoger una pensión más beneficiosa.

Otras normas que estima violada en forma directa, es el **artículo 189** de la misma excerta legal, que trata de la naturaleza de orden público e interés social de las prestaciones que otorga el Seguro Social en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido, y sobre la irrenunciabilidad de los derecho y beneficios que la Caja de Seguro Social otorga. El cargo de violación se sustenta en que el asegurado no puede renunciar a su derecho de solicitar una nueva pensión normal más beneficiosa ni renunciar a la que ya posee, por lo que la Caja de Seguro Social, al otorgar la pensión anticipada no puede alegar ni advertir a los jubilados que la misma tiene carácter definitivo y permanente, ya que debe aceptar la nulidad de la renuncia de los jubilados a la pensión d vejez normal al adquirir la pensión de vejez anticipada.

A su juicio, las pensiones anticipadas reducidas se daban hasta 5 años

antes y el factor de reducción compensatorio no era indefinido ni eterno, sino que se aplicó la aplicación actuarial, al cumplir el asegurado los 70 años, la Caja de Seguro Social debió normalizar el pago del monto de la pensión de vejez con la diferencia reducida y retenida ilegalmente de su pensión y eliminando el factor de reducción.

De la misma Ley, también señala que se vulneró el **artículo 169**, que dispone la forma de determinar el monto mensual de la pensión de retiro, alegando que la autoridad lo aplicó de forma indebida, al no aceptar ninguna de las cuotas adicionales luego de la pensión anticipada, para otorgar una jubilación normal, a la que igualmente pueden optar, y no realizar los cálculos de la pensión sobre el salario base de que trata el artículo.

Por último sostiene el apoderado del actor que la actuación de la Caja de Seguro Social es contraria a las normas de la seguridad social y al principio de la buena fe, porque el asegurado cotiza confiando en que posteriormente sus cotizaciones las revertirán en forma de una mejor pensión de vejez.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora General de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota DNPE-N-125-08, presentada el 14 de noviembre de 2008, rindió el informe de conducta solicitado por esta Superioridad, en el cual hace un recuento del procedimiento administrativo seguido a la solicitud del señor BROWN TORRERO y señala que se verificó que el mismo gozaba de una pensión anticipada concedida con arreglo a la legislación vigente a su momento, Ley 15 de 1975, que adicionó el artículo 54-A al Decreto ley N°14 de 1954, en donde se calculó la pensión correspondiente, con aplicación del factor de reducción por tratarse de un pensión anticipada, y que la cuantía resultante de esta operación matemática, para los efectos del pago de la pensión, constituía el monto con carácter definitivo a pagarse; sostiene que el factor de reducción no tenía el carácter de temporalidad a que hace referencia el actor.

El informe advierte que no existen dos prestaciones distintas relacionadas con la vejez, ya que lo regulado por la Ley 15 de 1975, fue una pensión de vejez con requisitos de edad flexibilizada, a elección del asegurado, previa advertencia de la aplicación de un factor de reducción al monto de la pensión reconocida, por razones eminentemente actuariales, monto que constituía un derecho prestaciones definitivo, concediéndose la pensión de vejez una sola vez, con carácter personalísimo e irrenunciable.

Seguidamente la institución explica que, habiendo concedido una pensión de vejez, con requisitos flexibilizados de edad, no podía reconocerle al actor la pensión de vejez solicitada, ya que es el mismo concepto prestacional, o misma prestación. Por tanto, con fundamentó en el mismo artículo 188 de la Ley N°51 de 2005 no se accedió a la solicitud presentada ya que no existe concurrencia de dos prestaciones económicas.

Respecto de las aportaciones adicionales en concepto de cuota de seguro social, al haber el pensionado vuelto a la esfera laboral, tales cuotas constituyen aportaciones que sirven para apuntalar económicamente el riesgo de invalidez, vejez y muerte, dado el sistema solidario de seguridad social imperante en el país.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 002 de 5 de enero de 2009, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El criterio formalizado por el Ministerio Público es que la solicitud de acogerse a una jubilación normal, realizada por el profesor Gil Brown, no procedía, al haberse reconocido una pensión de vejez anticipada el 11 de junio de 1986, por lo que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, ya que no resultan aplicables al caso, porque dichas normas no estaban vigentes al momento en que se le concedió la pensión anticipadas, sino el Decreto Ley 14

de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Concluye, por un lado, que al ser irrenunciables los derechos y beneficios otorgados por la Caja de Seguro Social, no es viable que el demandante renuncie al derecho de la pensión anticipada previamente adquirido; y por el otro, que la ley de seguridad social aplicable no contempla la posibilidad de realizar nuevos cálculos de la pensión como consecuencia de que el asegurado pensionado tuviera nuevas cotizaciones registradas y pagadas, luego del reconocimiento de la pensión.

IV. EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor **GIL ERNESTO BROWN TORRERO**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de los derechos e intereses inherentes a la seguridad social, que a su juicio ostenta, en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, de no acceder a la solicitud de una nueva pensión de vejez normal más beneficiosa, decisión que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Caja de Seguro Social, es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, a través de la Comisión de Prestaciones Económicas, por lo que, está legitimado como

parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto emitido por la Caja de Seguro Social, analizar si le asiste el derecho al actor de percibir lo que denomina "una pensión de vejez normal", bajo las condiciones en que las exige, es decir, habiendo sido beneficiado con antelación por una pensión de vejez anticipada y habiendo realizado nuevas aportaciones adicionales a la cuota de seguridad social, luego de otorgado ese beneficio; y estando ante una supuesta concurrencia de beneficios, de entre los cuales puede optar por la pensión más beneficiosa.

Para abordar el estudio del problema, deben abordarse previamente la finalidad de la seguridad social y la contingencia cubierta por la pensión de vejez, requisitos y efectos de su otorgamiento, a la luz de los principios rectores de esta materia y la legislación aplicable. Igualmente, se debe establecer el marco jurídico en que fue concedida la pensión de vejez anticipada de que goza el actor; determinar si consiste en una prestación diferente a la pensión de vejez normal que se solicita, a fin de dictaminar si existe la concurrencia alegada por el actor, para que pueda optar por una pensión más beneficiosa.

1. Finalidad de la seguridad social

La seguridad social es entendida, en la doctrina así como en la regulación legal, como un instrumento o forma de satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir.

No implica esto que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a

través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad social se tiene su fundamento en la norma constitucional, artículo 113, que dispone:

Constitución Nacional

“ARTICULO 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social”.

De lo anterior se desprende que la Caja de Seguro Social surge como una de las instituciones creadas como un instrumento de administración, planificación y control de las contingencias que en materia de seguridad social la ley le asigna. Su carácter es contributivo, es decir, que está dirigido específicamente a proteger necesidades derivadas de riesgos que afectan al individuo determinado legalmente, que pueden ser los afiliados, quienes deben incorporarse al sistema como cotizante, o sus dependientes, delimitándose así el ámbito subjetivo de protección de la institución a parte de la población.

En este sistema de seguridad social, se limita igualmente las necesidades cubiertas, a un cierto número de riesgos sociales o contingencias, condicionado a una serie de requisitos, previamente establecidos por ley y relacionados con el

riesgo protegido, para recibir una prestación o beneficio ante la ocurrencia del mismo.

Las contingencias protegidas constituyen las causas primarias de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección, teniendo como características su relación con algún hecho biológico del ser humano, la pérdida o reducción de ingresos y un término de duración.

Se protegen a través del otorgamiento de beneficios o prestaciones a cargo del sistema de seguridad social. Los beneficiarios de la protección pueden ser indistintamente los afiliados o asegurados, o bien las personas que aparecen como dependientes de éste. Para los efectos de la seguridad social, en la doctrina se entiende como beneficiario:

“Beneficiario. En seguridad social. Titular de un d° subjetivo público cuyo objeto o contenido es la prestación. Toda persona física, no necesariamente afiliada al sistema de la Seg. Soc., titular de un d° subjetivo cuyo objeto o finalidad es cualquiera de las prestaciones incluidas en el sistema. Persona física (excepcionalmente jurídica), integrada directa o indirectamente en el sistema de Seg. Social., titular de un d° subjetivo cuyo objeto o finalidad consiste en cualquiera de las prestaciones incluidas entre las que otorga dicho sistema. (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S.A., Pág. 69)(el subrayado es nuestro)”.

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en consonancia con la cita expuesta, define el término beneficiario en el glosario que se encuentra en el artículo 1, de la siguiente forma:

“Beneficiario. Persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por esta Ley”.

Dentro de este contexto, es importante observar la condición del actor en el presente caso. El profesor Brown, como afiliado de la Caja de Seguro Social, fue beneficiado por esta institución de seguridad social, previo el cumplimiento de requisitos que establece el riesgo, de un pensión anticipada de vejez, en la

cual se cubre la contingencia de vejez, como pasaremos a exponer. Sin embargo, continúa laborando y generando nuevas cotizaciones, que por ley deben ser retenidas por el empleador, de las cuales posteriormente solicita que se le conceda una pensión de vejez normal considerando las nuevas aportaciones por considerar que es más beneficiosa, alegando concurrencia de prestaciones.

2. Pensión de vejez

Entre los riesgos o contingencias que se cubren por el sistema de seguridad social se encuentra el de *la vejez*, que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo se le brinda al beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, cuando se encuentra en sistemas de seguridad social contributivos como el que opera en la Caja de Seguro Social.

Esta prestación de seguridad social, en atención a las normas internacionales relativas a la seguridad social y a la variedad de los sistemas normativos de los diferentes países, se encuentra condicionada al cumplimiento de algunos requerimientos mínimos para ser otorgada, siendo estos generalmente el cumplimiento de un número de cuotas derivadas del salario o de los ingresos percibidos, y al cumplimiento de una edad determinada.

La pensión es entendida dentro de la materia de seguridad social como una prestación "en forma de renta vitalicia o temporal, que otorga el sistema de la Seguridad Social a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los beneficiarios de éstas, siempre que reúna los demás requisitos exigidos en cada caso específico." (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S.A., Pág. 394)

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en su Título II, denominado Riesgos, en su Capítulo II, denominado Invalidez, Vejez y Muerte, contempla el riesgo de vejez, regulando los sistemas que componen el régimen, los ingresos y su distribución y demás temas relacionados al mismo, entre los cuales encontramos los requisitos.

Específicamente la sección 4 de este capítulo dispone las condiciones que los asegurados deben cumplir para ser beneficiados por la Pensión de Retiro por Vejez en el sistema de beneficio definido, que por razón de la edad del demandante este es el sistema bajo el cual se encuentra; las condiciones para obtener tal beneficio y la forma de cálculo de la pensión que le corresponde.

Estas normas establecen que la pensión de vejez equivale al 60% del salario base mensual, en atención a la forma de cálculo establecida, a la cual se podrá optar el asegurado cuando cumpla la edad de referencia instaurada para el beneficio, 57 años las mujeres y 62 años los hombres, y con el número de cuotas de referencia, que son de 180 hasta el 31 de diciembre de 2007, 216 cuotas hasta el 31 de diciembre de 2012 y 240 hasta el 1 de enero de 2013.

A este cálculo se le aplica los incrementos y las deducciones que refiere el artículo 170 del mismo cuerpo legal, que pueden ser por las siguientes razones:

- a) por la edad en que desea optar por la pensión, que puede darse desde los 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con aplicación de un factor de reducción por acogerse al beneficio antes de la edad de referencia;
- b) por razón de las cuotas pagadas en exceso de las de referencia antes y después de la edad en la que se puede solicitar a la pensión calculadas al momento de la solicitud; y

- c) por razón del incumplimiento de las cuotas de referencia mayores de 180 cuando corresponda a los periodos en que la misma aumentó y cumpliendo este mínimo.

Los incrementos y deducciones que se apliquen se limitan por el mínimo y máximo de pensión establecidos para esta prestación y los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo solo se calcularán hasta los 70 años.

Una vez realizados los cálculos pertinentes se determina el monto de la pensión de vejez, la cual se concede con carácter definitivo, es decir, su otorgamiento no se limita a un número de años. Esto es lo que ha interpretado la Corte Suprema de Justicia:

“La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a) Haber acreditado 180 meses de cuota, y b) Contar con 57 años de edad las mujeres y 62 años los hombres.” (Sentencia de 1 de abril de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.)

En cuanto a las modificaciones que puede sufrir el monto de la pensión, sólo encontramos la posibilidad de aumento del mismo en atención a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en B/10.00 a partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, de forma automática, con excepción de las pensiones de B/1500.00 o más. Salvo esta disposición, no se contempla ninguna otra razón para que sea modificado el monto de la pensión de vejez.

De las explicaciones expuestas se concluye que la pensión de vejez es otorgada, a requerimiento del asegurado, con motivo de la ocurrencia de la contingencia de la vejez, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos, por una sola vez, es decir, que tiene carácter definitivo y vitalicio; y sólo puede ser modificada para aumentarla según lo

estipulado por la ley. Adicional a ello, el asegurado puede optar porque se le conceda de forma anticipada hasta dos años antes de la edad de referencia, reunidos los requisitos de cuota, pero ateniéndose a un factor de reducción aplicado al cálculo de la pensión, por no haber alcanzado la edad de referencia. Igualmente se observa, que se otorgan incrementos al porcentaje que constituye la pensión, cuando se opte por la pensión habiendo superado las edades de referencia.

3. Pensión de vejez anticipada

Consta en el libelo de la demanda y en el expediente administrativo de la Caja de Seguro Social que antecede a la actuación judicial y admitido como prueba en el presente expediente, que el señor Brown Torrero se acogió a una pensión de vejez anticipada el 11 de junio de 1986 de B/1,234.65, calculada sobre un salario mensual promedio de B/2,460.59, con fundamento en el Decreto Ley N°14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente en ese momento, con sus respectivas modificaciones.

La antigua Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su Título V, denominado "De Las Prestaciones", hacía referencia, en su Capítulo IV, al riesgo de vejez, donde se establecían los requisitos de edad y cuotas mínimos que debían alcanzarse para recibir el beneficio.

Dentro de dicha regulación, se introdujo el artículo 54-A, que establecía un régimen de pensiones de vejez anticipadas, para que los asegurados que había alcanzado el mínimo de cuotas necesarias para jubilarse y no hubieran cumplido la edad mínima requerida para obtener la pensión de vejez, también pudieran acogerse al beneficio. La misma podía ser concedida hasta cinco años antes de la edad de referencia, debiendo aplicarse al monto resultante del cálculo de la pensión un factor de reducción, que guardaba proporción con el número de años de anticipación del retiro, siendo el producto la pensión

definitiva que se le pagaría al asegurado. Veamos el tenor de la norma, en atención a la reforma establecida con la Ley 15 de 1975.

“ARTÍCULO 54-A: Reestablece el régimen de pensiones anticipadas para los asegurados que tengan acreditados por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

La pensión anticipada se podrá conceder a los hombres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta y cinco (55) años de edad o a las mujeres que hayan cumplido por lo menos, cincuenta (50) años de edad.

El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente, de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 13 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO		
Hombres	Mujeres	Factor de Reducción
55	50	.8231
56	51	.8524
57	52	.8844
58	53	.9194
59	54	.9578

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación indicada antes, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

Cada cinco (5) años la Caja de Seguro Social revisará el valor de los factores de reducción en base a la tasa de mortalidad, más reciente, de la población panameña.”

Queda claro que se trata de la misma prestación relativa al riesgo de vejez, concedida con anticipación de edad, en relación con la edad de referencia o edad mínima para la pensión de vejez en situaciones normales. La norma no contempla que el monto de la pensión será revisado, sino que estipula que es definitivo. La revisión del factor de reducción que debía hacerse cada cinco años, no influye en las pensiones ya concedidas, sino que se le aplicaría a las que se originaran después de su ajuste.

De lo prenotado y de lo estipulado en las normas se observa que se establece una edad de referencia en la cual el asegurado puede optar por la pensión de vejez, previo cumplimiento de los requisitos de las cuotas mínimas, y que posteriormente se abre el compás de edad para permitir adelantar hasta un cierto número de años dicha opción, con las respectivas deducciones que dicha decisión implica, por no cumplirse a cabalidad con el requisito mínimo de edad de referencia.

Se concluye entonces, que la pensión de vejez anticipada que concedía y aún concede la Caja de Seguro Social, no se trata de una prestación o beneficio diferente de la pensión de vejez que establece la ley, sino de un opción que se le ofrece al asegurado para adelantar el beneficio algunos años sin cumplir con uno de los requisitos básicos: la edad de referencia. Así lo ha entendido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que con ocasión al pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta norma expresa lo siguiente:

“... Sin embargo, tratando de encontrar una justificación a la presentación de esta demanda, el Pleno de la Corte debe entender que el licenciado Miranda solicita la inconstitucionalidad con respecto a aquellas personas que de manera anticipada lograron pensionarse antes del primero de enero de 1993.

Si lo anterior es así, entonces recordemos que la censura recae en el hecho de que aquellos asegurados que obtuvieron su pensión anticipada, la misma se constituye en su base definitiva de pensión y lo que pretende el activador constitucional es que si el pensionado de manera anticipada sobrevive al índice de mortalidad probable entonces adquiere el derecho de que se le reconozca su pensión de vejez a la cual hubiese tenido derecho de no haberse obtenido una pensión anticipada.

El análisis de este particular aspecto permite concluir que la frase “base definitiva”, contenida en el artículo 54-A de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no vulnera ninguna disposición constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, la pensión anticipada se trataba de un subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja de Seguro Social como parte de su política de seguridad social a aquellos asegurados que por hacerles falta el cumplimiento de un requisito para obtener su pensión de vejez se acogen a ese beneficio que había sido reconocido por ley. Por tal razón, no puede

considerarse que existe un privilegio a favor de los asegurados que llegan a cumplir con los requerimientos para obtener su pensión de vejez, o con los que no los cumplen. Por el contrario, es la propia ley que le otorgaba la potestad al asegurado de esperar que cumpliera con los requisitos mínimos para acogerse al programa de pensión de vejez o, en su defecto, pensionarse anticipadamente con las consecuencias de que tendría que acogerse al porcentaje de reducción mínima establecido precisamente por haberse separado de la vida laboral activa, sin cumplir como mínimo la edad de jubilación.

No se trata entonces de un fuero o privilegio de los pensionados por vejez con relación a los asegurados que lo realizaron anticipadamente, sino de una potestad que tenía el asegurado de pensionarse anticipadamente o seguir cotizando hasta cumplir con la edad para solicitar su pensión por vejez." (Sentencia de 5 de abril de 2004, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

4. Cargos de Violación

Luego de las explicaciones que antecede, se hace procedente, contrastar los cargos formulados por el acto, con el acto demandado de ilegal, mediante el cual la Caja de Seguro Social le niega al actor la solicitud de una pensión de vejez normal, tomando en consideración las nuevas cuotas aportadas después de haber obtenido su pensión de vejez anticipada.

El primer cargo formulado es la violación del artículo 188 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Esta norma establece que en caso de concurrencia de prestaciones se pagará al asegurado la más beneficiosa y también enumera una serie de casos de excepción, en los cuales se podrá permitir el pago de prestaciones simultáneas.

Como ya observamos, la pensión de vejez anticipada y la pensión de vejez normal, no se trata de dos prestaciones diferentes, sino de la pensión concedida con ocasión de la presencia del riesgo o contingencia de vejez, en la cual se le concede al asegurado la opción de retirarse antes de las edades de referencia, habiendo alcanzado las cuotas mínimas para obtener dicho beneficio,

con pleno conocimiento de que se le aplicará un factor de reducción, por no haber cumplido con el requisito de la edad de referencia .

Al no existir tal concurrencia, no procedía la aplicación de esta norma por parte de la Caja de Seguro Social para concederle al actor una pensión más beneficiosa, además, que la pensión, al ya haber sido concedida, tiene carácter de definitiva y la misma norma por la cual se concedió disponía que no se produciría más carga financiera. Por consiguiente, no se encuentra probado que la norma ha sido vulnerada.

En cuanto al artículo 189 de la misma excerta legal, en el cual se alega de que se vulneró porque el asegurado no puede renunciar a su derecho de solicitar una pensión de vejez normal, más beneficiosa, ni renunciar a la que ya posee, la Sala concluye que esta norma tampoco es vulnerada.

Esto es así, porque la Caja de Seguro Social, no está obligando al asegurado, ahora pensionado, a que renuncie a la pensión ya solicitada, ni negándole el derecho a pedir una pensión de vejez normal, sino que le está aclarando que su solicitud no procede en cuanto a que ya se le concedió el beneficio de la pensión de vejez, es decir, que ya cuenta con una pensión de vejez la cual solicitó de manera anticipada y no se le puede conceder nuevamente una prestación por el mismo riesgo.

Además, el actor, dentro de sus alegaciones de infracción de esta norma, hace referencia de que la Caja de Seguro Social *"ha violado al no aceptar la nulidad de la renuncia de los asegurados"* al aceptar que estas pensiones son definitivas y permanentes. Cabe aclarar que el asegurado al momento de optar por la pensión de vejez no realiza ninguna renuncia de derechos, simplemente se acoge al derecho que ya adquirió de una prestación por la vejez y por el número de cuotas ya aportadas.

En cuanto al artículo 169, el mismo no es aplicable al caso en estudio, ya que no procede un nuevo cálculo de pensión de vejez, atendiendo a las nuevas cuotas aportadas por el pensionado en virtud de haber laborado luego de

acogerse a la pensión.

Atendiendo este asunto, la Caja de Seguro Social, en atención al principio de legalidad no le es dable, según la normativa vigente, realizar un nuevo cálculo de pensión de vejez considerando las nuevas cuotas aportadas. Adicional a ello, no se encuentra regulado en la norma en la actualidad, ni en el momento en que el profesor Brown se acogió a la pensión de vejez de forma anticipada, la posibilidad de un nuevo cálculo de pensión, sobre la base de nuevas cotizaciones luego de otorgado el beneficio de la pensión de vejez, por lo que mal puede concederse esa solicitud.

Cabe advertir que esto no es de desconocimiento del asegurado al momento de acogerse a la pensión de vejez anticipada. Cuando el señor Brown decide beneficiarse con la pensión de vejez anticipada, lo hace de manera voluntaria, conociendo las siguientes circunstancias: que se le aplicaría un factor de reducción por no tener la edad de referencia; que había sido derogado con la Ley 15 de 1975 el artículo 53 del Decreto ley 14 de 1954 y sus respectivas reformas, el cual regulaba la situación de las cuotas obtenidas por los pensionados por vejez, cuando trabajaban posteriormente al recibimiento de este beneficio, ya que la pensión era suspendida hasta que cesaran nuevamente en sus labores; que no había ninguna regulación referente a las nuevas aportaciones de cuota de seguridad social, luego de haber obtenido la pensión de vejez; que obtenía mayores beneficios si alcanzaba las edades de referencia y más aún si tenía cuotas en exceso, como lo estipulaba el artículo 53-A de la anterior ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por estas circunstancias, aunado al hecho de que acogerse a la pensión de vejez, repetimos es un acto voluntario y no obligatorio, no puede invocarse la aplicación del principio de buena fe, tal como refiere el apoderado del actor, ya que no puede alegarse que la Administración creó al pensionado la falsa expectativa de que las nuevas cotizaciones se revertirían en forma de una mejor pensión de vejez, situación esta, que reiteramos no se encuentra regulado en la

norma desde 1975.

Al respecto del ajuste de pensión de vejez sobre la base de las nuevas cuotas, que es lo que en realidad pretende el actor, esta Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 19 de diciembre de 2002, resolución que aunque anterior a la vigencia de la Ley Orgánica actual, resulta aplicable al caso, en tanto, la situación es similar y no ha variado con la nueva legislación:

“En el presente caso , la Sala observa que la solicitud presentada por el MANUEL RIVERA GARAY fue contestada por el Director de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, y que en ellas se le expresa que no es posible acceder a su petición, **puesto que no existe disposición legal que contemple la devolución de cuotas aportadas por los pensionados o un ajuste en los montos de dichas pensiones.**

Por otra parte, de lo expuesto anteriormente se desprende, asimismo, que el acto acusado no infringe los artículos 2 y 13 del Código Civil,. En efecto, la Sala conceptúa que, dichas normas legales no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que ellas se refieren a la función jurisdiccional y no a la función administrativa, impugnada a través de la presente demanda. Ello es así, puesto que los artículo aducidos dicen relación con las obligaciones que tienen los jueces de resolver las controversias a ellos planteadas, ya que de no haberlo, incurren en responsabilidad denominada, denegación de justicia. **Además, estima la Sala que el acto demandado lejos de pretextar vacíos legales, le aclara al demandante que su solicitud no puede ser tramitada, en virtud de que situación planteada no está prevista en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.** De allí que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 2 y 13 del Código Civil. (Sentencia de 19 de diciembre de 2002, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)”.

En atención al análisis expuesto, la negativa de la Caja de Seguro Social a la solicitud formulada por el actor, no constituye una ilegalidad, pues se enmarca dentro de lo establecido en la norma y de las facultades a ella conferida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oscar Ucros en representación de Gil Ernesto Brown Torrero, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Nota PYS-244-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio; por consiguiente, se niegan las declaraciones solicitadas.

NOTIFIQUESE.

Hipólito Gill Suazo
HIPÓLITO GILL SUAZO

Victor L. Benavides P.

VICTOR L. BENAVIDES P.

Jacinto A. Cardenas
JACINTO A. CARDENAS

Hazel Ramirez
LIC. HAZEL RAMÍREZ
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 24 DE agosto
DE 2009 ATAS 1200/06
DE LA Tercera A División
[Signature]
EFEMA